



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 2009/2018/TO1/CNC1

Reg. n° 644/2021

En la ciudad de Buenos Aires, a los 12 días del mes de mayo del año dos mil veintiuno, se reunió la Sala 1 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, integrada por la jueza Patricia Marcela Llerena y los jueces Gustavo A. Bruzzone y Horacio Dias, asistidos por el secretario de cámara Santiago Alberto López, a fin de resolver los recursos de casación deducidos en la causa n° 2009/2018/TO1/CNC1 caratulada “D’Erario, _____ y Valeriano, _____ s/ robo con armas”, de la que **RESULTA:**

1°) El Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 22, mediante veredicto y sentencia del 15 y 23 de agosto de 2018 respectivamente, en lo que aquí interesa resolvió: “**...I. CONDENAR a _____ VALERIANO a la pena de SEIS AÑOS Y OCHO MESES DE PRISIÓN** y costas, por ser coautor penalmente responsable de los delitos de robo agravado por su comisión mediante la utilización de arma cuya aptitud para el disparo no pudo tenerse por acreditada, en concurso real con el delito de encubrimiento agravado por haber sido cometido con ánimo de lucro, en concurso real con la tenencia ilegítima de armas de guerra (arts. 29 inc. 3°, 45, 54, 55, 166, inc 2°; 189 bis inciso 2°, segundo párrafo y 277, inciso 3° apartado “b” en función del inciso 1°, apartado “c” del Código Penal de la Nación y art. 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación). (...) **III. CONDENAR a _____ D’ERARIO, de las demás condiciones obrantes en el encabezamiento a la pena de SEIS AÑOS Y OCHO MESES DE PRISIÓN** y costas, por ser coautor penalmente responsable de los delitos de robo agravado por su comisión mediante la utilización de arma cuya aptitud para el disparo no pudo tenerse por acreditada, en concurso real con el delito de encubrimiento agravado por haber sido cometido con ánimo de lucro, en concurso real con la tenencia ilegítima de armas de guerra (arts. 29 inc. 3°, 45, 54, 55, 166, inc 2°; 189 bis



inciso 2º, segundo párrafo y 277, inciso 3º apartado “b” en función del inciso 1º, apartado “c” del Código Penal de la Nación y art. 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación)...” (Conf. fs. 405/406 y fs. 413/435vta. respectivamente).

Los magistrados de juicio, tuvieron por acreditado que: “...el día 9 de enero de 2018 -a las 8:30 horas aproximadamente- _____ Valeriano y _____ D’Erario, en connivencia con al menos tres hombres más, previo acuerdo de voluntades y distribución de tareas, mediante la utilización de un arma de fuego, sustrajeron la mercadería que era transportada en el interior de una camioneta marca Mercedes Benz, modelo Vito, dominio PLM-587, propiedad de la empresa ‘British American Tobacco’, conducida por Diego Femando Coronel y custodiada por Ricardo Antonio Izarra Ochoa.

En efecto, en el día y horario indicado, _____ D’Erario y _____ Valeriano, a bordo de un vehículo marca Peugeot-modelo 208, domino colocado MYH-676, junto a otro sujeto que hasta el momento no ha sido identificado, interceptaron -en la intersección de las calles Rojas y Méndez de Andes de este medio- la camioneta Mercedes Benz descripta. En esas circunstancias, un hombre descendió del rodado Peugeot, y previo a exhibir un arma de fuego, se subió a la camioneta Mercedes Benz y le ordenó al conductor que siguiera al vehículo Peugeot.

Así, fue que en un momento dado, el rodado que era manejado por los autores del hecho detuvo la marcha, e intentaron abrir la camioneta que transportaba la mercadería, pero no lo lograron puesto que se encontraban fuera del área de apertura satelital de la misma. Posteriormente, detuvieron la marcha en la calle Repetto, altura catastral 250 de esta ciudad, donde se encontraba como móvil de apoyo un vehículo tipo utilitario marca Renault, modelo Kangoo, dominio colocado KWW-767 -que era conducido por un hombre y un acompañante, ambos con pasamontañas colocados. Inmediatamente, descendieron todos los masculinos que se encontraban a bordo de los





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 2009/2018/TO1/CNCI

vehículos mencionados y, atento a que se encontraban en el área satelital de apertura de la puerta donde se encontraba la mercadería, abrieron la misma y comenzaron a descargar las cajas, colocándolas en el interior de los rodados utilizados por los autores del hecho.

Dicho accionar fue observado por personal policial que se encontraba a bordo de un móvil cumpliendo funciones de prevención y, ante ello, los imputados se subieron inmediatamente al rodado Peugeot 208, mientras que dos de los sujetos no identificados se dieron a la fuga a bordo de la camioneta Renault Kangoo. Por otra parte, el hombre que se encontraba con los damnificados abordó el rodado de aquellos nuevamente, y le indicó a Coronel que siguiese a la camioneta Kangoo. Así, fue que en un momento dado, el hombre descendió del rodado Mercedes Benz y se subió a la camioneta utilitaria Renault; y logró huir del accionar policial.

Por su parte, el vehículo marca Peugeot conducido por los procesados fue avistado por la calle Yerbal, por lo que personal policial comenzó una breve persecución, en la cual el vehículo mencionado perdió el control y colisionó contra un rodado marca Volkswagen, modelo Gol de color azul, que se encontraba estacionado sobre la mano derecha a metros de la intersección de las calles Culpina y Bonifacio de esta ciudad.

Ante ello, los acusados descendieron del rodado y emprendieron la fuga. Inmediatamente, Valeriano fue perseguido a pie, hasta llegar a la calle La Fuente 355 de esta ciudad, donde fue aprehendido y, mientras se procedía a su detención, arrojó -debajo de un vehículo que se encontraba en el lugar- un cargador de color negro que contenía quince cartuchos a bala.

Por último, D'Erario -quien también se dio a la fuga a pie pero en distinto sentido a Valeriano-, tras una breve persecución fue alcanzado por el personal policial a la altura 154 de la calle San Pedrito de esta ciudad; donde se procedió a la formal detención y al secuestro de dinero y documentación a nombre de otras personas.



Por otra parte, del interior del vehículo marca Peugeot, modelo 208 que utilizaron los acusados fueron secuestradas tres cajas de cartón que contenían paquetes de cigarrillos. Asimismo, sobre la vereda lindante a donde quedó el rodado mencionado, se secuestró una pistola calibre 9 milímetros de color negro y gris, marca Bersa, modelo Thunder con 10 municiones en su recámara; una mochila de color negro que contenía dos chalecos antibala, tres máscaras plásticas de color blanco, un gorro negro tipo pasamontaña, dos gorras negras, un par de guantes de látex negros, dinero en efectivo, cuatro teléfonos celulares, documentación perteneciente a Juan Pablo Regiani y una cédula del automotor dominio AB803FZ; no habiéndose secuestrado la totalidad de la mercadería sustraída ya que la restante se encontraba en el interior de la camioneta utilitaria Renault Kangoo que logró darse a la fuga (Hechos I y II)..." (ver fs. 420vta./421vta.).

"...Asimismo, se encuentra probado con grado de certeza, que los imputados recibieron el vehículo marca Peugeot, modelo 208, dominio AB803FZ -con dominio colocado MYH-676- a bordo del cual circulaban, a sabiendas de su origen espurio y con fines de lucro. Que dicho rodado poseía pedido de secuestro emitido por la Unidad Regional la Plata el pasado 18 de octubre de 2017 (Hecho III)..." (ver fs. 423vta.).

"...Por último, se los acusa de la tenencia -sin la correspondiente autorización legal- de una pistola marca Bersa, modelo Thunder secuestrada, propiedad de Hernán José Valdés Hernández, que poseía pedido de secuestro de fecha 07/06/2016 emitida por la DDI de San Martín, Provincia de Buenos Aires, con intervención de la Unidad Funcional de Instrucción y Juicio N° 9 de dicho Departamento Judicial (Hecho IV)..." (ver fs. 424).

2°) El defensor público oficial Sergio R. Steizel, a cargo de la representación letrada de Valeriano, por vía de lo prescripto en los arts. 123, 404, 456 y 457 del C.P.P.N., 8.2.h C.A.D.H., 14.5 P.I.D.C.P. y 75 inc. 22° de la Constitución Nacional, alzó sus críticas contra dicho





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 2009/2018/TO1/CNC1

pronunciamiento a través del recurso de casación glosado a fs. 473/483vta.

Cuestionó únicamente la pena impuesta a su asistido pues, a su modo de ver, el pronunciamiento resultó en este punto arbitrario por falta de motivación.

En tal sentido, señaló que se soslayaron elementos que hubieran permitido atenuar la sanción, y, a su vez, se consideraron agravantes que no fueron peticionadas por la fiscalía, siendo que, en consecuencia, se verificó una violación a los principios acusatorio, de imparcialidad del juzgador y de defensa en juicio. Que las agravantes de oficio ponderadas por el tribunal *a quo* constituyeron una circunstancia sorpresiva para esa parte.

A su juicio, no se debió haber tomado como agravante la multiplicidad de intervinientes, “...por cuánto dicha situación en nada torna más grave el evento probado, menos teniendo en cuenta que no ha sido calificado por esta circunstancia...”, como tampoco a la privación de la libertad, “...ya que como bien sostuvo el tribunal, tal figura fue descartada al momento de configurar la conducta del tipo penal...” (fs. 480vta./481).

Respecto de las atenuantes, afirmó que simplemente fueron mencionadas y que no hubo una real valoración de ellas. En sintonía con ello, señaló que Valeriano era una persona de casi 60 años, que había estado en situación de calle, sin ingresos ni trabajo estable, y que había concurrido a diversos paradores y comedores en busca de comida, cama y ropa para subsistir, lo cual ilustraba que se encontró en una situación de vulnerabilidad, la que se debió haber tomado como una atenuante ante su menor ámbito de autodeterminación.

Puso de relieve, asimismo, que, a pesar de que fue condenado por un concurso de delitos que comprende una escala punitiva menor al conjunto de delitos por los que formuló acusación la fiscalía¹,

¹ Surge de la sentencia que la fiscalía postuló que se condene a los imputados en orden a los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada por su comisión con violencia, en concurso ideal con robo agravado por haber sido cometido con un arma de fuego, en concurso real con encubrimiento agravado



igualmente se le impuso la pena que requirió esa parte, lo que se tradujo en una afectación a los principios de culpabilidad y proporcionalidad.

En término de oficina y mediante el escrito agregado a fs. 507/512vta., el defensor público oficial Mariano P. Maciel agregó algunas consideraciones a las críticas esgrimidas por su antecesor. Entre otros argumentos, señaló que *“...al modificarse de un modo significativo la calificación legal del suceso bajo examen, el límite a la jurisdicción del Tribunal establecido por el pedido de pena formulado por el fiscal, según estimo, también debió reducirse...”* (fs. 512).

Con sustento en estos argumentos, solicitó que se disminuya la pena fijada a Valeriano.

3°) El abogado particular Dr. Walter _____ Challú, por la defensa de D'Erario, impugnó parcialmente la sentencia, a través del recurso de casación agregado a fs. 484/490.

Con invocación de los arts. 123, 404, 456, 457 y 459 del Código Procesal Penal de la Nación, postuló la desvinculación de su defendido en el suceso calificado como constitutivo del delito de encubrimiento agravado por el ánimo de lucro.

Ello, en la inteligencia de que *“...Los elementos que VV.EE. destacan como constitutivos del marco probatorio, en ningún caso arrojan luz sobre ciertos aspectos requeridos por el tipo penal. No se identifica como, cuando, donde y en que circunstancia habría recibido el vehículo, motivo por el cual no puede sostenerse como lo recibió y mucho menos que conociera el origen espurio del rodado...”*.

Agregó, que *“...La doctrina ha señalado que ese conocimiento del origen irregular puede inferirse de las particulares condiciones en que se encontraba el objeto (ausencia de documentación, llave de contacto limada, adulteración grosera de la documentación o números de motor y chasis). Ninguna de estas circunstancias que denotan en forma palmaria el origen delictual se evidencian en la*

por haber sido cometido con ánimo de lucro, en concurso ideal con tenencia de arma de guerra sin la debida autorización legal [arts. 54, 55, 142, 166 inc. 2° segundo párrafo, 189 bis (2) inciso 2°, y 277, inciso 3° apartado b. en función del inc. 1° c. del Código Penal].





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 2009/2018/TO1/CNC1

presente causa. Nótese que las chapas patentes que tenía colocadas el rodado eran de otro vehículo pero se trataban de chapas originales por los que en modo alguno puede sostenerse el conocimiento por parte del imputado de la circunstancia de no pertenecer al rodado secuestrado...” (ver fs. 485vta./486 –textual-). Que el razonamiento de la sentencia “... parte de la falacia de sostener que los imputados colocaron las chapas patentes o al menos conocían tal anomalía y tal circunstancia no se encuentra acreditada en modo alguno ya que no se realizó esfuerzo probatorio alguno para determinar tales extremos. [...] Ningún signo visible delata el origen del rodado. El cambio de chapa patente sobre es dable advertirlo luego de realizar algún trámite administrativo. Sostener la tesis acuñada por el Tribunal importa considerar la inexistencia de personas que de buena fe detentan la tenencia de un rodado cuyo origen es ilícito, pues el origen ilícito los convierte en conocedores de tal circunstancia. El error, la inexperiencia o el simple desconocimiento dejan de existir a la luz de esta postura doctrinaria...” (fs. 486 –textual-).

Subsidiariamente, *peticionó que se circunscriba a esa conducta bajo la figura básica (encubrimiento).*

Con relación a ello, *mencionó que se concluyó que hubo ánimo de lucro por el valor intrínseco del bien, lo cual, a su modo de ver, resultó un razonamiento errado, por cuanto “...está interpretación equivale a considerar al agravante como un elemento de la estructura típica del delito de encubrimiento, y que éste se configure por la mera recepción y uso de cosas o efectos provenientes de un delito anterior, ejecutado por otro, y en el que no se ha participado. El uso de una cosa recibida bajo la forma de encubrimiento, es una consecuencia natural de la recepción ilícita, en nada diferente a la simple utilización de la cosa así obtenida pero inepto para configurar por sí mismo la acreditación del lucro, para el cual debe existir un plus que describa la intención del receptor de obtener un beneficio económico de la cosa, de lo contrario podríamos encontrarnos en presencia de una interpretación que conlleve*



un doble castigo por el mismo hecho: incriminar a alguien por recibir indebidamente una cosa y sancionarlo por el uso normal y habitual de ella...” (fs. 486vta./487 –textual-).

También cuestionó la atribución de la tenencia del arma de fuego que fue secuestrada, ya que, en su opinión, no se probó que el arma estuviera bajo la esfera de custodia de su representado, que procediera de los imputados, o que D´Erario conociera su existencia. Que no se realizó un relevamiento de rastros para ver quien la detentó antes de su secuestro, y que pudo encontrarse allí “...por casualidad o causalidad. Independientemente de toda teoría conspirativa, la realidad ha demostrado cierta predisposición, en algunos casos, por parte de los preventores de plantar evidencia que hagan a la pronta y eficaz resolución del caso...” (fs. 487vta.).

Por último, refirió que “...discrepa la defensa con el quantum elegido. [...] al momento de aplicar al caso concreto la cuantificación se esgrimen múltiples agravantes. Agravantes estos que fueron desechados por el propio Tribunal a la hora de elegir la calificación legal, pero renacen a la hora de merituar la pena. La desechada privación de la libertad, que se trate de mercadería en tránsito o la multiplicidad de intervinientes no logran justificar, [...], alejarse tanto del mínimo previsto por la escala penal de los delitos endilgados. Nótese que pese a disminuir considerablemente la gravedad de los delitos por los que fuera requerida su elevación a juicio, terminan los imputados condenados con penas similares a las requeridas por el Señor Fiscal quien postulaba la existencia de agravantes que no fueron recogidas por el Tribunal...” (fs. 489).

Sobre la base de los motivos antes expuestos, la defensa petitionó que se modificase parcialmente la sentencia.

4°) El 22 de abril de 2021 se notificó a las partes que, ante las medidas adoptadas mediante la acordada 27/2020 de la C.S.J.N., se les concedía una plazo de cinco días para la presentación de un memorial sustitutivo de la audiencia.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 2009/2018/TO1/CNC1

Superada la mencionada etapa, los autos pasaron a sentencia, y, finalizada la respectiva deliberación, se arribó al siguiente acuerdo.

Y CONSIDERANDO.

La jueza Patricia Marcela Llerena dijo:

I-) Se impone analizar el caso a la luz del precedente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, *in re* “Casal, Matías Eugenio”², que ha impuesto a los Tribunales hacer una revisión amplia tanto de los hechos, como del derecho. Ello a partir de la estructura jurídica y de organización política de nuestro país.

En tal sentido, el máximo tribunal afirmó que *“no existe razón legal ni obstáculo alguno en el texto de la ley procesal para excluir de la materia de casación el análisis de la aplicación de la sana crítica en la valoración de las pruebas en el caso concreto, o sea, para que el tribunal de casación revise la sentencia para establecer si se aplicaron estas reglas y si esta aplicación fue correcta”*³.

Consecuentemente, corresponde en esta instancia de casación, revisar si en el caso concreto se han aplicado las reglas de la sana crítica para la valoración de la prueba, entendiéndose por ello *“la aplicación de un método racional en la reconstrucción de un hecho pasado”*⁴.

Ello, desde luego, dentro de los estrictos límites del recurso articulado por las partes y de acuerdo a los puntos que resultaron motivo de agravio (art. 445 CPPN).

II-) Por una cuestión de orden lógico y ante su impacto en el siguiente interrogante, iniciaré el análisis por los cuestionamientos que realizó la defensa de D’Erario, con relación al reproche penal que se le formuló en orden del delito de encubrimiento agravado por el ánimo de lucro y subsidiario pedido de modificación de la asignación jurídica, para, a continuación, examinar los agravios vinculados con la atribución

² CSJN, Fallos: 328:3399.

³ CSJN, “Casal, Matías Eugenio”, Fallos: 328:3399, consid. 22°.

⁴ CSJN, “Casal, Matías Eugenio”, Fallos: 328:3399, consid. 29°.



del episodio calificado como constitutivo del delito de tenencia ilegítima de arma de guerra, y, finalmente, daré respuesta a las críticas relacionadas con el quantum de las penas impuestas.

III-) a. Contrastadas las pruebas rendidas en el debate con los motivos de agravio esbozados por la defensa de D'Erario, concluyo que, los magistrados del debate, brindaron argumentos razonables para dar por acreditada su participación.

A mi juicio, la circunstancia de que no se hubiera establecido el momento exacto en el que D'Erario entró en poder del vehículo, en modo alguno constituye una pauta que, automáticamente, remita a considerar que desconocía su procedencia ilícita, tal como parece ser la interpretación del defensor particular.

Considerado el asunto por una doble vía, a fin de dar respuesta a distintas hipótesis de cómo pudo haber llegado el vehículo a sus manos [que compró la unidad o que le fue prestada⁵], valoro que se encontraba en poder de un bien registrable del cual no era su titular, y que, su enajenación, está cubierta de formalidades, las que indiscutiblemente no se cumplieron. Tampoco poseo dudas de que carecía de autorización válida para conducir el vehículo pues, en ningún momento, se mencionó que se hubiera gestionado en su favor la respectiva cédula de identificación para autorizarlo a conducir (vulgarmente denominada cédula azul), la que el Registro de Propiedad del Automotor expide únicamente a instancias del titular del dominio⁶.

Siguiendo con esta línea de pensamiento, y en respuesta al argumento de que el origen irregular no se podía inferir de las particulares condiciones en las que se encontraba el objeto, entiendo oportuno realizar las siguientes observaciones.

La cédula de identificación de automotor (conocida como cédula verde), fue hallada en el interior de la mochila secuestrada, y de

⁵ Cabe recordar que, sobre esta cuestión, dijo la defensa en su recurso: "...Si bien no existió argumentación defensiva en cuanto al origen del vehículo, la carga de probar la receptación y el conocimiento del origen ilícito continúan recayendo sobre el acusador..." (fs. 486).

⁶ Conf. Disposición 79/2006 del Registro Nacional de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 2009/2018/TO1/CNC1

ella surgía el nombre de su titular y el dominio que correspondía a la unidad, el cual no se conciliaba con el que tenía colocado. Es decir, era notoria la anormalidad.

Asimismo, no observo que, entre la documentación que la sentencia detalló como aquella que se secuestró, se encuentre el comprobante del seguro en vigencia, siendo este un extremo que tampoco fue invocado por las partes.

Ahora bien, sea que se tome en consideración que, junto con el rodado, D'Erario recibió la constancia del seguro, o, que nunca la tuvo en su poder, ninguno de esos supuestos favorece a su situación procesal.

Es que, si en algún momento poseyó la póliza u otro comprobante, nuevamente nos enfrentaríamos ante un extremo que hubiera hecho notoria la diferencia en las chapas patente, por cuanto, en dichos documentos, se plasman los datos del vehículo asegurado. Respecto de la restante hipótesis, entiendo que, recibir un auto sin el comprobante del seguro vigente, cuando no se posee ninguna relación con su titular registral, constituye una alerta sobre su posible irregular procedencia. Esto porque se trata de un requisito indispensable para poder circular en legal forma, y cuyo incumplimiento es catalogado como una falta grave [arts. 40 inc. c); 68 y 77 inc. c) y f) de la ley 24.449].

En síntesis, de las pruebas se desprende que, D'Erario nunca recibió el bien de su propietario y que éste tampoco le otorgó autorización alguna para que lo condujera. En consecuencia, mal puede escudarse en que obró bajo error, inexperiencia o simple desconocimiento, cuando tenía al vehículo en su poder sin cumplir las formalidades exigidas por ley.

Concluyo entonces que la defensa no logró demostrar sus postulados en lo que concierne a esta cuestión.

b. Ingresando en el análisis de la calificación legal otorgada a este suceso, he tenido oportunidad de pronunciarme en un caso similar de esta cámara.



En efecto, en la causa “*Quiroga*”⁷ adherí al voto del colega Bruzzone quien, en dicha ocasión, entre otros argumentos dijo: *“asiste razón a la defensa en sus críticas, pues, a mi juicio, el uso de la cosa no indica, por sí sólo, el especial elemento subjetivo, distinto del dolo, que se concreta en la expectativa de un beneficio o ganancia, que excede la mera adquisición o receptación que sanciona el artículo 277, apartado 1, inciso “c”, la cual, desde ya, implica la espuria tenencia de la cosa. Ese plus no se encuentra acreditado en el caso, ya que para verificarlo no se puede sustentar exclusivamente en el destino natural de la cosa en el rédito propio del objeto según sus condiciones intrínsecas.*

De las constancias de la causa no surgen datos que permitan presumir, con alguna entidad, que el imputado tenía por finalidad vender o enajenar el bien, lo que descarta la aplicación de la agravante utilizada...”

Dado que en el presente se verifica el mismo supuesto que en aquella oportunidad, propondré modificar la figura legal asignada a este hecho por la de encubrimiento [art. 277, 1° apartado c, del Código Penal. Sin perjuicio de lo que se dirá con relación a las sanciones impuestas.

Si bien el imputado Valeriano no recurrió la sentencia en este punto, corresponde hacer extensiva esta decisión a su situación procesal, en función de lo establecido en el art. 441 del Código Procesal Penal de la Nación.

IV-) Ceñida a los agravios vinculados con la tenencia ilegal del arma de fuego, entiendo que las alegaciones del defensor particular, a saber, que los imputados negaron que el arma de fuego secuestrada les perteneciera y que la omisión en realizar un relevamiento de rastros impidió conocer quien la detentó antes de su incautación, son insuficientes para rebatir las conclusiones del tribunal *a quo* sobre esta cuestión.

⁷ Cn° 48.837/2017; “Quiroga, Julián”, Sala 1 CNCP, Reg. n° 1657/2018 rta. 20/12/2018.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 2009/2018/TO1/CNC1

Aprecio, en este sentido, que los imputados apenas unos instantes antes de que se materializara su incautación, participaron de una maniobra coordinada, en la que intervinieron otros individuos que permanecen rebeldes, se usaron dos vehículos y otra arma de fuego cuya aptitud para el disparo no pudo comprobarse. Mientras esa maniobra se estaba desarrollando, fue advertida por personal policial, lo que obligó a que suspendieran su cometido y se dieran a la fuga, para lo cual, usaron aquellos autos.

Inmediatamente después, Valeriano y D'Erario fueron vistos mientras huían en el rodado Peugeot 208, lo que originó una breve persecución por parte de los policías. Acto seguido, colisionaron el automotor con otro que estaba estacionado, y, a partir de ese momento, lo abandonaron y continuaron su escape corriendo en diferentes direcciones hasta que fueron detenidos por separado cerca de este lugar, ocasión en la que Valeriano arrojó un cargador con quince cartuchos de bala.

El arma de fuego secuestrada, la que contenía diez municiones en su recámara, fue hallada cerca del Peugeot 208 y junto a una mochila que contenía diversos elementos (ver punto 1° de las resultas).

Ante el escenario descrito, ninguna duda abrigo de que, el arma de fuego en cuestión, la tenían los imputados y que D'Erario sabía de su existencia, pues, en mi opinión, se reconstruyó correctamente una secuencia continuada desde el momento en que se inició la sustracción hasta la detención de los imputados.

A su vez, en modo alguno puedo pasar por alto que hubo inmediatez entre el momento en que abandonaron el Peugeot 208 en la vía pública, sus detenciones, y el secuestro del arma como de la mochila, y también, que estos elementos estaban cerca del citado rodado. Junto con ello, pondero que dentro de la mochila estaba la cédula de identificación del automotor en cuestión, dato que, en mi opinión, resulta de relevancia, ya que constituye un punto de conexión entre el hallazgo



de tales efectos, el auto mencionado, y, consecuentemente, con sus últimos tripulantes (D'Erario y Valeriano).

Desde esta perspectiva, el invocado desconocimiento de D'Erario respecto de la existencia de dicho instrumento no resulta creíble, pues, en el caso, debido a la secuencia de los sucesos acreditados, la experiencia indica que se trató de una maniobra coordinada que contó con una preparación y ordenación previa de los elementos que serían utilizados en la ejecución del plan, y, en consecuencia, que previamente fue asentada por los involucrados. En este marco, se destaca que el secuestro del arma no se presenta como un hecho aislado a las pautas de contexto.

La tenencia es compartida, porque ambos sabían de su existencia, e, indistintamente, podían acceder al arma. Poco importa que D'Erario no la llevara encima, pues lo trascendente a los fines de la configuración de este delito es la posibilidad cierta e inmediata de acceder al arma y utilizarla, siendo ello lo que se constató en el caso. Cabe recordar que la configuración del delito de tenencia de arma de fuego, difiere de la portación –figura más grave–, justamente por no tenerla consigo. El hallazgo de las municiones en la recámara del arma secuestrada y su aptitud para el disparo, revelan una conducta peligrosa, y, consecuentemente, la afectación al bien jurídico tutelado por el tipo penal.

El defensor particular pretendió deslindar responsabilidad por este hecho, bajo el argumento de que el arma se pudo encontrar allí por causalidad, y en razón de que, según la parte recurrente, existe una cierta predisposición de los policías, para resolver rápidos los casos, de “plantar evidencia” (textual).

A mi modo de ver, un agravio se presenta serio y puede llegar a ser atendido cuando, al menos, posee un mínimo de coherencia y correspondencia con el material probatorio reunido. En caso contrario, en atención a que en el campo de las suposiciones pueden esgrimirse todo





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 2009/2018/TO1/CNC1

tipo de teorías, cobrarían relevancia incluso aquellas que resulten ilógicas o sin relación con la cuestión debatida.

Sentado ello, junto a la orfandad probatoria reinante sobre esta manifestación retórica de la defensa, pondero que D'Erario en ningún momento individualizó a los supuestos policías que estarían interesados en perjudicarlo, ni describió que él hubiera protagonizado algún altercado previo con alguno de los efectivos policiales que intervinieron en un inicio en el procedimiento, que pudiera traducirse en una situación de enemistad personal. Dicho de otro modo, de su descargo tampoco surgen indicadores en función de los cuales se pueda considerar, con un mínimo de seriedad, que los policías pretendieron perjudicarlo agravando su situación o a involucrándolo, sin motivo alguno, en un suceso delictivo ocurrido escasos instantes antes.

Este argumento de la defensa, emerge como una forzada apreciación subjetiva, y, por esta razón, carece de la contundencia necesaria para modificar el pronunciamiento.

V-) a. Para una mejor claridad expositiva, antes de dar respuesta a los agravios relacionados con las penas impuestas, efectuaré la siguiente aclaración.

Valeriano y D'Erario resultan coautores de los siguientes delitos tipificados en el Código Penal: robo agravado por su comisión mediante la utilización de un arma de fuego cuya aptitud para el disparo no pudo tenerse por acreditada [art. 166, inc. 2°, último párrafo –escala penal: 3 a 10 años de prisión-], encubrimiento [art. 277, 1° apartado c –escala penal: de 6 meses a 3 años de prisión-], y tenencia de arma de guerra sin la debida autorización legal [art. 189 bis, inc. 2°, segundo párrafo –escala penal: 2 a 6 años de prisión-]. Los hechos, tal como fue establecido en el fallo, y que no recibió cuestionamientos de las partes, concurren de manera real entre sí [art. 55].

La calificación legal que habré de proponer, mantiene el mínimo de la pena en el mismo monto que el estipulado para el concurso



de delitos por los que fueron condenados por el tribunal oral, pero disminuye su máximo, el que ahora se ubica en 19 años de prisión en lugar de los 22 años originales. Es decir, la escala penal quedó comprendida entre 3 y 19 años de prisión.

b. Los recurrentes coincidieron en sus agravios, al señalar que el tribunal *a quo* tuvo en cuenta agravantes que no fueron postuladas por la acusación, y, cuando afirmaron, que se debió fijar una pena menor a la solicitada por esa parte, en virtud de que los hechos fueron circunscriptos bajo una calificación legal que comprendía una escala penal menor a la propuesta por la fiscalía.

Referente a la facultad de los tribunales de juicio de poder valorar circunstancias agravantes y atenuantes que no fueron postuladas por las partes, esta Sala, con igual integración a la actual, se expidió en el precedente “*Vallespir*”⁸.

En aquella oportunidad, adherí al voto del colega Bruzzone quién, en lo que aquí interesa, dijo: “*...En primer lugar, la defensa, planteó la afectación al debido proceso legal y del derecho de defensa en juicio, toda vez que el tribunal tuvo en consideración pautas agravantes no propiciados por el MP fiscal. Entendió, de este modo, que esta circunstancia resultó sorpresiva para la defensa. Frente a esta primera cuestión, se debe decir que la tarea de mensuración de la pena es privativa del tribunal, quien en tal empresa, al momento de recorrer la escala legal, sólo se halla limitado por el monto mínimo que indica la norma y por el monto máximo que pretende la acusación (in re ‘Amodio’⁹, CSJN). Con esas dos limitaciones el juez es soberano para definir, fundadamente, el monto exacto de pena que corresponde imponer al imputado, teniendo en consideración las pautas previstas en los arts. 40 y 41 del CP. En consecuencia, el tribunal puede tomar en consideración las mismas o distintas circunstancias agravantes y*

⁸ CNCCC; Sala 1; Cn° 63.915/2015; “Vallespir, Alan Gonzalo”; registro 124/2019, rta. 26/2/2019, jueces Bruzzone, Llerena y Dias. Ver asimismo CNCCC, Sala 1; Cn° 52.597/2015; “Ferreyra, Juan Norberto”, registro 144/2020, rta. 13/2/2020, jueces Bruzzone, Llerena y Rimondi, entre otras.

⁹ CSJN, Fallos 330:2658





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 2009/2018/TO1/CNC1

atenuantes de las que evaluó la fiscalía, sin que ello restrinja la actuación que le es propia...". Luego, junto con el juez Bruzzone en la causa "González Ruíz Díaz"¹⁰, mencionamos que: "...En primer lugar, el artículo 40, CP establece expresamente que 'en las penas divisibles por razón de tiempo o de cantidad, los tribunales fijarán la condenación de acuerdo con las circunstancias atenuantes o agravantes particulares a cada caso y de conformidad con las reglas del artículo siguiente'. En consecuencia, las valoraciones atenuantes y/o agravantes formuladas por las partes no vinculan al tribunal al momento de mensurar la pena siempre y cuando formen parte de la base fáctica imputada, garantizando así el derecho de defensa del acusado, en tanto evita que sea sorprendido por la sentencia que valora elementos que formaban parte de las características del hecho reprochado..."¹¹.

Relativo a la segunda cuestión, también con el colega Bruzzone, en el caso "*Caputo*"¹² dijimos: "...La alegación del recurrente sobre el punto no puede prosperar. En primer lugar, se debe dejar en claro que la modificación de una subsunción legal por otra más benigna no conduce, necesariamente, a la aplicación de una pena de menor cuantía [...], puesto que el tribunal puede en todo caso dar razones para, sobre una escala menor, arribar al mismo monto de pena requerido por la acusación. Lo importante es que este aspecto de la sentencia se encuentre debidamente fundado, conforme el desarrollo efectuado por la CSJN en '*Araoz*'¹³..."¹⁴.

Habré de agregar que, en mi opinión, aceptar los planteos de las defensas significaría convalidar la idea de que, a la hora de aplicar la ley sustantiva, el juez se encuentra atado a las conceptualizaciones propuestas por las partes, lo cual equivaldría a negarle el ejercicio de la

10 CNCCC; Sala 1; cn° 26251/2015/TO1/CNC3, "González Ruíz Díaz, Claudio Ramón", registro 483/2019, rta. 29/4/2019, jueces Bruzzone, Llerena y Rimondi.

11 Voto del Dr. Bruzzone al que adherí en lo sustancial.

12 CNCCC; Sala 1; cn° 3.464/2012, "Caputo, Hugo Ernesto"; registro 760/2019, rta. 12/6/2019, jueces Bruzzone, Llerena y Rimondi.

13 CSJN, A. 941. XLV, rta. 17/05/2011.

14 Voto del Dr. Bruzzone al que adherí en lo sustancial.



facultad jurisdiccional en lo relativo a su potestad de interpretar los hechos y el derecho aplicables. Por lo tanto, tampoco desde este punto de vista, estos agravios pueden prosperar.

Otra crítica que resultó común a las partes, fue la alegación de que, erradamente, se tomaron como agravantes circunstancias que nunca se deberían haber valorado en ese sentido, por cuanto remitían a la consideración de figuras legales o requisitos de tipos penales, distintos de aquellos en los que se subsumieron a las conductas atribuidas.

Sin perjuicio de lo que diré infra para cada situación de los imputados en particular, entiendo que el argumento resulta desacertado.

En efecto, si luego de comprobada una determinada circunstancia, se concluye que ella no constituye un elemento del tipo penal en el que se circunscribió la conducta, o, dicho de otra forma, que no está abarcada por la calificación legal escogida, tal situación permite su consideración como una modalidad de comisión del suceso, pues, a causa de ello, resulta un aspecto que aún no fue valorado, y, por lo tanto, de resultar conducente, nada obsta a su ponderación.

Siguiendo con esta línea de pensamiento, la falta de constatación de un delito determinado o de una figura agravada, tampoco se traduce en un impedimento para que se cataloguen como agravantes circunstancias comprobadas, por el sólo hecho de que constituían requisitos de esos ilícitos que finalmente no se configuraron. En efecto, diversos tipos penales presentan elementos comunes. Por lo tanto, en ocasiones un aspecto tendrá incidencia en la configuración de un delito, y, en otras en las que también se verifique, podrá resultar una forma útil para establecer la extensión del daño dentro de la conducta¹⁵.

De esta forma, quedan rechazados estos agravios comunes de los recurrentes.

¹⁵ A modo de ejemplo, haré referencia al concepto de *banda* que expuse en la causa "*Lera*" (CNCCC; Sala 1; cnº 77.310/17, reg. 924/18, rta. 9/8/18), entre muchas otras. En líneas generales, señalé que, la multiplicidad de autores cuando se constaten también los requisitos del art. 210 del C.P., hacen a la configuración del tipo penal del art. 167, inc. 2º del mismo cuerpo legal, mientras que, cuando tales elementos no se hubieran verificado, la multiplicidad de perpetradores, se deberá contemplar dentro de la escala de la figura básica (art. 164 del C.P.).





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 2009/2018/TO1/CNC1

c. Trataré a continuación las críticas de la defensa de Valeriano, relacionadas exclusivamente con su situación.

Disiento con esa parte en cuanto consideró que la pluralidad de autores no hacía más grave al hecho, pues, a mi criterio, da cuenta de un mayor estado de indefensión de las víctimas, ya que la superioridad numérica de sus atacantes, enseña que fueron aún menores sus posibilidades de repeler la acción.

También estoy en desacuerdo con las observaciones que se realizaron con relación a la privación de la libertad, toda vez que, en el fallo, no se aludió a esa circunstancia. Expresamente se dijo que no era aplicable esa figura legal, y que aquello que se tenía en cuenta, era la intimidación padecida por las víctimas durante los momentos que fueron forzadas a conducir el vehículo sin conocer su destino. Este extremo lo entiendo razonable, ya que pone en evidencia la situación desagradable y extremadamente violenta por la que atravesaron los damnificados.

Además, considero errada y equivocada la apreciación de que tuvo lugar una doble valoración de circunstancias¹⁶.

Dicha postura parece reposar en la premisa de que, comprobada una circunstancia, repercute de igual forma en todos los casos que se califiquen legalmente de idéntica manera. Sin embargo, y más allá de que lo dicho en los párrafos anteriores resulta suficiente para desmerecer ese pensamiento, entiendo oportuno aclarar que, al dosificar la sanción, se debe considerar más gravoso un episodio con multiplicidad de autores, o en los que se constató un mayor nivel organización y con una puesta a disposición de recursos para la consecución del fin, en la medida en que se relacionan con la magnitud lesiva con la que se desarrolló la conducta.

¹⁶ Textualmente dijo la defensa oficial: "...En segundo lugar, circunstancias agravantes como la privación de la libertad, la multiplicidad de intervinientes y el 'modus operandi' fueron ponderadas en la sentencia para afirmar la tipicidad (robo) de la conducta imputada y para tener por configurada la coautoría. De ese modo, ya tuvieron incidencia en el aumento de la escala penal y por ello no era posible volver a valorarlas al momento de fijar la pena sin riesgo de transgredir la prohibición de doble valoración, que deriva del principio ne bis in idem conforme criterio expuesto en el precedente 'Maldonado', considerando 19° del voto del Ministro Fayt (Fallos 329:3680, mutatis mutandis)..." (ver fs. 511vta./512). La defensa se equivocó en el antecedente que invocó ("Maldonado"), pues, el fallo 329:3680, se corresponde al precedente "Gramajo, Marcelo Eduardo" de la CSJN.



A modo de ejemplo, se puede decir que la violencia sobre las personas podrá constituir un elemento del tipo penal (como ocurre en el caso con el suceso calificado como robo agravado por su comisión mediante un arma de fuego cuya aptitud para el disparo no pudo acreditarse), pero ello en modo alguno significa que toda violencia resulte igual de grave y que no se pueda, dentro de ese parámetro, efectuar distinciones para determinar la sanción justa. La defensa sobre este punto parece confundir lo que es el fundamento propio del tipo penal, con la intensidad con que esa circunstancia se manifestó en el hecho.

La doctrina ha dicho que *“Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión (art. 41 inc. 2, C.P.), a pesar de lo que sugiere la primera lectura del texto legal, sirven para demostrar no tanto la peligrosidad del autor, sino, fundamentalmente, la gravedad del ilícito.*

En muchos supuestos, las circunstancias del hecho ya constituye el fundamento del propio tipo penal. En ese caso, la prohibición de doble valoración impide que esa característica del hecho se tenga en cuenta nuevamente. En cambio, si es posible -y necesario- tomar en cuenta la intensidad con que esa circunstancia se manifiesta en el hecho. Por ejemplo, sería inadmisibles agravar un robo por haberse empleado violencia contra la víctima, pero sí podría considerarse el grado de violencia utilizado”¹⁷.

Las alusiones del tribunal *a quo* lo fueron en el sentido de establecer la magnitud del injusto y, por cierto, las comparto. A lo mencionado en los párrafos anteriores respecto de la multiplicidad de los involucrados y la intimidación sufrida por las víctimas, agrego que las referencias a la premeditación, organización, *modus operandi* y uso de pasamontañas y mascarar, dan cuenta de una distribución de tareas que facilitó el accionar y la manera en la que fueron sometidas las víctimas. La mención de que se trató de mercaderías en tránsito, enseña que

¹⁷ Ziffer, Patricia S.; “Lineamientos de la determinación de la pena”; pág. 131; 2 ed., 2 reimpr., Buenos Aires; Editorial Ad-Hoc, año 2013.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 2009/2018/TO1/CNC1

aprovecharon que, a causa de ese desplazamiento, los bienes estaban en una situación de menor resguardo. Estos extremos, justifican la imposición de una sanción por encima del mínimo legal.

Respecto de las atenuantes, las observaciones de los defensores carecen, en mi opinión, de contundencia para demostrar un error de interpretación. La sentencia expresamente tomó en consideración varios de los puntos señalados en el recurso y en el término de oficina; como ser, que tenía contención familiar, que mostró arrepentimiento y su avanzada edad. Teniendo en cuenta la escala penal, y que la pena se fijó en un monto levemente superior a un tercio del mínimo establecido, es evidente que, en el pedido de pena formulado por la acusación pública y que fue receptado por el tribunal de juicio, a las atenuantes se lo otorgó un peso mayor que a las agravantes, lo que echa por tierra la afirmación de la defensa, de que únicamente fueron mencionadas sin que se hubiera efectuado una verdadera ponderación de ellas.

Por las razones expuestas, concluyo que de ninguna manera las críticas del defensor pueden incidir en una reducción del monto de la pena, como tampoco la modificación de la asignación jurídica, toda vez que, las circunstancias mencionadas como agravantes, revisten entidad suficiente para que se imponga al mencionado la sanción establecida por el tribunal de juicio, lo que, como se dijo, no se aleja en demasía del mínimo legal.

Voto entonces por confirmar el monto de pena impuesto a Valeriano.

d. Con relación a D'Erario, los cuestionamientos que postuló su defensor quedaron respondidos a través de los argumentos esgrimidos en los apartados a. y b. de este punto.

Hay que tener presente, además, que se limitó a mencionar que aquellas circunstancias que fueron valoradas como agravantes, eran insuficientes para superar el mínimo legal, lo cual, poco ayuda para apreciar una exposición de motivos que permita relacionar sus



afirmaciones con el desarrollo de un agravio concreto que merezca subsanación.

Por lo demás, corresponde realizar las mismas observaciones que se efectuaron al tratar la situación de Valeriano, en lo relativo al peso de las agravantes y que la modificación de la calificación legal no repercute en una disminución de la sanción impuesta.

En virtud de ello, concluyó que la sentencia también debe ser confirmada en este aspecto.

VI-) Referente a las costas procesales, no encuentro motivos para apartarse de la regla general establecida en los arts. 530 y 531 del ordenamiento procesal, razón por la cual las concernientes a esta instancia deben, asimismo, ser impuestas a los imputados.

Si bien es cierto que parcialmente se hará lugar a la articulación impetrada por la representación letrada de D'Erario (la que se hará extensiva en lo pertinente a Valeriano), considero que ello es insuficiente para eximirlos del pago total de los costos por la sustanciación de sus recursos, ya que sólo se hace una modificación del tipo penal que no repercute en la solución del caso, y, en los restantes aspectos, fueron rechazados y se trata de una situación que se puede contemplar en favor de ellos en la oportunidad en que se cuantifiquen los gastos.

VII-) Por los motivos expuestos, propongo al acuerdo: 1°) casar parcialmente el punto dispositivo I del veredicto y sentencia obrantes a fs. 405/406 y fs. 413/435vta. respectivamente, modificar la asignación jurídica otorgada al caso, y, en definitiva, condenar a _____ Valeriano, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de seis años y ocho meses de prisión y costas, por ser coautor penalmente responsable de los delitos de robo agravado por su comisión mediante la utilización de un arma de fuego cuya aptitud para el disparo no pudo tenerse por acreditada, encubrimiento y tenencia de arma de guerra sin la debida autorización legal, lo cuales concurren materialmente





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 2009/2018/TO1/CNC1

entre sí, con costas de alzada [arts. 45; 55; 166, inc. 2°, último párrafo; 277, 1° apartado c; y 189 bis, inc. 2°, segundo párrafo del Código Penal; y arts. 441, 445, 456, 457, 463, 465, 468, 469, 470, 472, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación]. 2°) Hacer lugar parcialmente al recurso de casación deducido por la defensa particular a fs. 473/483vta., casar parcialmente el punto dispositivo III del veredicto y sentencia de fs. 405/406 y fs. 413/435vta. respectivamente, y, en consecuencia, condenar a _____ D'Erario, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de seis años y ocho meses de prisión y costas, por ser coautor penalmente responsable de los delitos de robo agravado por su comisión mediante la utilización de un arma de fuego cuya aptitud para el disparo no pudo tenerse por acreditada, encubrimiento y tenencia de arma de guerra sin la debida autorización legal, lo cuales concurren materialmente entre sí, con costas de alzada [arts. 45; 55; 166, inc. 2°, último párrafo; 277, 1° apartado c; y 189 bis, inc. 2°, segundo párrafo del Código Penal; y arts. 445, 456, 457, 463, 465, 468, 469, 470, 472, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación].

El juez Horacio Dias dijo:

Adhiero en lo sustancial al voto de la colega Llerena.

El juez Gustavo A. Bruzzone dijo:

Atento a que en el orden de deliberación los jueces Llerena y Dias han coincidido en los argumentos y solución que cabe dar a cada una de las cuestiones objeto del recurso de casación, y en vista de la naturaleza de esas cuestiones, estimo innecesario abordarlas y emitir mi voto, por aplicación de lo que establece el art. 23, último párrafo, CPPN [texto según ley 27.384, B.O. 02/10/2017].

En virtud del resultado de la votación que antecede, la Sala 1 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional **RESUELVE:** 1°) **CASAR PARCIALMENTE** el punto dispositivo I del veredicto y sentencia obrantes a fs. 405/406 y fs. 413/435vta. respectivamente, modificar la asignación jurídica otorgada al caso, y, en



definitiva, **CONDENAR** a _____ Valeriano, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de seis años y ocho meses de prisión y costas, por ser coautor penalmente responsable de los delitos de robo agravado por su comisión mediante la utilización de un arma de fuego cuya aptitud para el disparo no pudo tenerse por acreditada, encubrimiento y tenencia de arma de guerra sin la debida autorización legal, lo cuales concurren materialmente entre sí; sin costas en razón del éxito parcial [arts. 45; 55; 166, inc. 2°, último párrafo; 277, 1° apartado c; y 189 bis, inc. 2°, segundo párrafo del Código Penal; y arts. 441, 445, 456, 457, 463, 465, 468, 469, 470, 472, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación].

2°) **CASAR PARCIALMENTE** el punto dispositivo III del veredicto y sentencia de fs. 405/406 y fs. 413/435vta. respectivamente, y, en consecuencia, **CONDENAR** a _____ D'Erario, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de seis años y ocho meses de prisión y costas, por ser coautor penalmente responsable de los delitos de robo agravado por su comisión mediante la utilización de un arma de fuego cuya aptitud para el disparo no pudo tenerse por acreditada, encubrimiento y tenencia de arma de guerra sin la debida autorización legal, lo cuales concurren materialmente entre sí, sin costas en razón del éxito parcial [arts. 45; 55; 166, inc. 2°, último párrafo; 277, 1° apartado c; y 189 bis, inc. 2°, segundo párrafo del Código Penal; y arts. 445, 456, 457, 463, 465, 468, 469, 470, 472, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación].

Se deja constancia que los jueces Llerena y Dias votaron en el sentido indicado, pero no suscriben la presente en cumplimiento de la acordada n° 40/20 de la CSJN, y de las acordadas n° 1, 2, 3 y 4 de 2020, de esta Cámara.

Regístrese, notifíquese y comuníquese (acordada 15/13 CSJN y lex 100). Tan pronto como sea posible, remítase la causa al tribunal de procedencia, quien deberá notificar personalmente a los





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 2009/2018/TO1/CNC1

imputados (Conf. acordada 8/2020 CSJN). Sirva la presente de atenta
nota de envío.

GUSTAVO A. BRUZZONE

Juez de Cámara

Ante mí:

SANTIAGO ALBERTO LÓPEZ

Secretario de Cámara

